SOLICITA PRORRATEO EN LOS TÉRMINOS DEL CCYCN 730.

Excma. Cámara:

FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, representada por su letrado apoderado **Francisco J. Cárrega,** manteniendo los domicilios previamente constituidos, en los autos caratulados "**FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS c/ EN-M ECONOMÍA (EX 37543869/19 - CDIM 103820091/22) s/RECURSO DIRECTO LEY 24.240 - ART 45**" **(Expediente N° 214/2025)** en trámite ante la **Sala V de la Cámara Contencioso Administrativo Federal**, ante V.E., me presento y, respetuosamente, digo:

1. En atención a los honorarios regulados el 11.8.2026, esta parte solicita el prorrateo de los mismos (CCyCN 730). Ello en virtud de los argumentos que se exponen a continuación.

2. En la sentencia dictada en autos se resolvió *"**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la firma actora y confirmar la multa aplicada; **2)** Imponer las costas a la actora vencida (art. 68 del CPCCN); **3)** Fijar los honorarios profesionales de la dirección letrada y representación legal de la parte demandada en 10 UMAs de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 27.423 (arts. 16, 19, 20, 21, 29 y 44) y Resolución N° 1785/26".*

Al respecto cabe destacar que el CCyCN 730, último párrafo, establece que "*si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, **la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales**, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, **no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo**. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos*

locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas" (el resaltado es propio).

En virtud de lo expuesto toda vez que el objeto económico del presente recurso estuvo constituido por la multa impuesta por la autoridad administrativa, cuyo importe equivale al valor de un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil, es decir, la suma de $383.800, corresponde concluir que el límite previsto por el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación asciende a la suma de $95.950, por ser el equivalente al 25% del monto de autos.

Es que corresponde tomar como base para la aplicación del límite previsto por el artículo 730 el monto de la multa que constituyó el objeto de las presentes actuaciones, es decir, la suma de $383.800 por ser el valor actual del Salario Mínimo Vital y Móvil conforme surge de la Resolución 4/2026.

A su vez, los honorarios regulados a la dirección letrada y representación legal de la parte demandada -10 UMAs- ascienden, al valor vigente UMA de $104.220, a la suma de $1.042.200, importe que excede el tope legal en $946.250 y equivale al 271,55% del monto de la multa que constituyó el objeto del proceso. Verificado así el presupuesto de aplicación de la norma, corresponde que V.E. proceda a prorratear los montos entre los beneficiarios hasta el límite de $95.950.



3. Ahora bien, no puede soslayarse lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de "(...) *la solución prevista en el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación constituye uno de los arbitrios posibles enderezados a disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad, asegurando la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos, y el mérito o la conveniencia del medio escogido constituye una cuestión que está reservada al Congreso de la Nación y excede el ámbito del control de constitucionalidad* (...)" (*Fallos* 342:1193, del dictamen del Procurador General).

Es en esa misma línea que se expidió recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la constitucionalidad del art. 730 del CCyCN al sostener que *"(...) la limitación en materia de costas constituye un mecanismo posible para disminuir el costo de los procesos judiciales con el objeto de facilitar el acceso a la justicia y morigerar los índices de litigiosidad"*, destacando que ***"la norma limita la responsabilidad del condenado en costas, mas no el de los honorarios profesionales"*** (**CSJN**, "*Garro, Diego Alberto y otro c/ Cardozo, Ricardo Manuel y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)*", CIV

53397/2009/2/RH3, sentencia del 11.6.2026; el destacado es propio).

La Excma. Cámara del fuero ha señalado que el límite previsto en dicha norma ***"limita la responsabilidad del condenado en costas y no el quantum de los honorarios profesionales"***. Lo expuesto evidentemente ratifica que el instituto no afecta la regulación practicada sino únicamente la extensión de la obligación de pago impuesta al condenado en costas (**CNACAF, Sala III**, "*Consorcio de Propietarios Jardines del Rosedal Juan Francisco Seguí 4751 c/ Edenor S.A. s/ Expropiación – Servidumbre Administrativa*", sentencia del 15/09/2022).

4. En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta cuanto prevé el CCyCN 730 sobre la imposibilidad de que la responsabilidad del condenado en costas exceda el 25% del monto de la sentencia, el límite máximo de responsabilidad a cargo de esta parte por las costas de la presente instancia -única instancia judicial de revisión, en tanto se trata del recurso directo previsto por el art. 45 de la ley 24.240- asciende a la suma de $95.950. En consecuencia, y dado que la regulación practicada ($1.042.200) supera dicho tope, la responsabilidad de FCA queda circunscripta al 9,21% de los honorarios regulados, debiendo prorratearse el monto resultante entre los beneficiarios, sin computar a tal fin -conforme lo dispone expresamente la norma- los honorarios de los profesionales que representaron o patrocinaron a esta parte, condenada en costas.

Lo que esta parte pretende mediante la aplicación del art. 730 del CCyCN **es limitar la porción de lo regulado en concepto de honorarios por la cual FCA debe responder en su condición de condenada en costas**, sin que ello importe alterar, reducir ni cuestionar el monto de los honorarios regulados a sus beneficiarios.

5. Para el supuesto de que no se admita la limitación de responsabilidad y el prorrateo solicitados, se deja planteada la cuestión federal, por encontrarse comprometidos los derechos de propiedad y defensa en juicio de esta sociedad (arts.

14, 17 y 18 CN).

6. Por cuanto antecede, esta parte solicita se tenga presente lo expuesto y se haga lugar a la aplicación del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, determinándose que la responsabilidad de esta parte por el pago de las costas de la presente instancia no podrá exceder el límite legal allí previsto, esto es, la suma de $95.950, y disponiéndose el prorrateo de los honorarios regulados entre sus beneficiarios.

Proveer de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by FRANCISCO JOSE CARREGA
Date: 2026.09.06 22:41:27 ART